

# Boletín



# Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**Precios de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 81.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

## Administración Provincial.

### Diputación provincial.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á subasta el suministro del pan que durante un año necesiten el Hospicio y Colegio de Desamparados, bajo el tipo de 38 céntimos de peseta cada kilogramo, fianza provisional para tomar parte en la subasta 8.512 pesetas, 20 por 100 del importe total del consumo como definitiva y demás condiciones del pliego publicado en el BOLETÍN de este día, número 152, que se hallará además de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde. La subasta tendrá lugar el día 10 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el pan que necesiten en los asilos del Hospicio y Colegio de Desamparados de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 224.000 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 24 de Junio de 1875.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid licita á licitación pública el suministro de todo el pan que necesiten el Hospicio y Colegio de Desamparados de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 224.000 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.º El contratista ha de suministrar desde dos días después del en que se le comunicue la aprobación de la subasta hasta igual fecha del año de 1876, todo el pan que necesiten los mencionados asilos del Hospicio y Colegio de Desamparados, que deberá fabricarse precisamente en Madrid ó en su zona de influencia.

2.º El pan ha de ser de trigo candeal, ó mezcla de ninguna especie y de la me-

jor elaboración y calidad, é igual al superior que se expendá al público. Estará reconocido para que la miga contenga poca agua, pero no arrebatao, y su peso será el marcado en los reglamentos ó ordenanzas municipales.

3.º Si no reúne todos los requisitos en calidad y elaboración expresados ántes, en concepto de los peritos, que serán los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, se procederá á comprar otro por cuenta del contratista si este no lo presenta á las dos horas de haberle desechado el anterior, y se le impondrá además la multa de 62'50 pesetas por la primera vez, la de 125 la segunda y la de 250 la tercera y siguientes, que se harán efectivas en la Depositaria de fondos provinciales.

4.º Llegado el caso de la imposición de multa por tercera vez, la Diputación provincial podrá de hecho rescindir el contrato si le conviniese hacerlo, sufriendo el contratista todos los perjuicios que fija la condición 13.

5.º Será de cuenta del contratista la conducción del pan á los establecimientos, verificándolo á las seis de la mañana desde 1.º de Abril al 30 de Setiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo. La demora en la hora fijada para la entrega diaria ó la falta del suministro de un día se castigará la primera vez con la multa de 62'50 pesetas, la segunda con la de 125 y la tercera y siguientes con la de 250.

6.º El precio de cada kilogramo de pan será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de 38 céntimos de peseta por cada uno de aquellos, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

7.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

*Primera.* Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

*Segunda.* Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 8.512 pesetas.

*Tercera.* El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

*Cuarta.* Una vez entregados los plie-

gos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

*Quinta.* A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

*Sexta.* La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

*Sétima.* Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.º Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

9.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

10. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la provincia ó del municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

12. Dentro de los primeros ocho días

de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

*Primero.* Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

*Segundo.* Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le tendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

14. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

15. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

*Primero.* De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

*Segundo.* De los demás bienes que le pertenezcan.

16. La subasta tendrá lugar el día 10 de Julio, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

17. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en el *Diario oficial de Avisos*, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 3 de Junio de 1875.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Ma-



drid el suministro de todo el pan que necesiten los asilos del Hospicio y Colegio de Desamparados de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 224.000 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)  
(Fecha y firma del proponente.)

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion se saca por tercera vez á subasta el suministro de la leche de cabras que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia que dependen de la misma, bajo el tipo de 80 céntimos de peseta el litro, fianza provisional 528 pesetas, 20 por 100 del importe del consumo como fianza definitiva y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el núm. 164 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al dia 9 del corriente, que además se hallará de manifiesto en la Secretaría y Negociado de Beneficencia todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta se verificará el dia 19 del actual, á las dos y media de la tarde, en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 7 de Julio de 1875.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de leche de cabras que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial, cuyo consumo en un año se calcula en 6.600 litros para el solo efecto de la fianza.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna toda la leche de cabras que necesiten los establecimientos de Beneficencia, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año 1876.

2.º Las cabras se conducirán á los establecimientos para ser reconocidas y ordeñadas en presencia de las personas que designen los Directores. Si no estuviesen sanas, ó la leche careciese de los requisitos indispensables para que pueda suministrarse á los enfermos, el contratista presentará otras en buen estado de salud á la hora que se designe, y si no lo hiciese, los Directores comprarán la leche necesaria por cuenta del mencionado contratista.

3.º El precio de cada litro de leche será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales, no admitiéndose proposicion que exceda de 80 céntimos de peseta litro, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al

Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 528 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:  
Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 19 de Julio, á las dos de la tarde, ante el señor Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en el *Diario oficial de Avisos*, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 18 de Junio de 1875.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la leche de cabras que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 6.600 litros, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)  
(Fecha y firma del proponente.)

Enterada la Diputacion provincial del legado de 50 pesetas hecho al Hospital provincial y al de San Juan de Dios por plimentado por sus señores testamentarios, ha acordado en sesion de 2 del actual se haga público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 8 de Julio de 1875.—El Diputado Secretario, Fontagud Gargollo.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.

Comision provincial.  
Circular.

Deseosa la Comision provincial de cumplir siempre con los deberes que su carácter de autoridad le impone para con los pueblos de la provincia, y con el fin de hacerles comprender la necesidad en que están de que las cantidades que les han sido repartidas por la Diputacion para cubrir el déficit de su presupuesto en el año económico presente, ingresen íntegras en la Depositaria provincial en la época de recaudacion ordinaria, ó sea en el segundo mes del trimestre, segun previene el art. 82 de la ley, se dirige á los mismos encareciéndoles el deber que tienen de cumplir con toda exactitud con obligacion tan sagrada, evitando de este modo á la Comision provincial el hacer uso de medidas coercitivas, que por más que le sea sensible emplear, se verá en la imprescindible necesidad de aplicar con todo rigor á los que desoigan sus amonestaciones, dispuesta como se halla á que la ley se cumpla por cuantos á ello están obligados.

Sensible es, sin embargo, á la Comision provincial manifestar que siendo muchos los Municipios de la provincia que se encuentran en descubierto por contingente provincial en años anteriores, no le es posible usar de lenidad con ellos, ántes por el contrario continuará por cuantos medios le conceden las leyes empleando los procedimientos de apremio y ejecucion hasta hacer efectivas las cantidades que adeudan, viéndose impulsada á ello, aunque con harto sentimiento, por el deber que tiene de cumplir sus compromisos.

Lo que de acuerdo de la Comision provincial se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Madrid 8 de Julio de 1875.—El Vicepresidente, Agustin Marin.—El Secretario, C. Pozzi.

Sesion de 29 de Mayo de 1875.

Abierta á las nueve y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. Marqués de Retortillo y con asistencia de los Sres. Marin, Foronda, Ortiz de Zúrate y Conde de Villanueva de Perales, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de asuntos de reservas del ejército, se obtuvo el resultado siguiente:

REEMPLAZO DE 1875.

DISTRITOS Y PUEBLOS.	NÚMEROS.	NOMBRES.	RESULTADO.
Palacio . . . . .	Adicionado.	Miguel Gonzalez Gomez.	Ingresó en caja.
Fuencarral . . . . .	17	Francisco Montero Arroyo.	Redimió.
Latina . . . . .	Adicionado.	Francisco Berdasco Garcia.	Ingresó en caja.



TERCERA RESERVA DE 1874.

DISTRITOS Y PUEBLOS.	NÚMEROS	NOMBRES.	RESULTADO.
Hospital.	Adicionado.	José Arias.	Ingresó en caja.
Universidad.	Idem.	Fabian Alvarez Luna.	Idem id.
	Idem.	Enrique Garcia Aleman.	Idem id.
	Idem.	Antonio Las Fernandez.	Idem id.
	92	Benito Escalera.	Excluido por corresponder á Cangas de Tineo, Oviedo.
Hospicio.	Adicionado.	Ramon Berdasco.	Ingresó en caja.
	Idem.	Tomás Ramos de las Heras.	Idem id.
	Idem.	Vicente Perez Martinez.	Idem id.
	Idem.	Angel Lopez Vicente.	Idem id.
Buenavista.	Idem.	Vicente Fernandez Ardura.	Pendiente de la formacion de expediente.
Latina.	Idem.	José Mitter Bordallo.	Ingresó en caja.
Audiencia.	Idem.	José Freire Fraga.	Idem id.
Palacio.	Idem.	Francisco Alonso Fernandez.	Idem id.
Inclusa.	Idem.	Francisco Garcia Peñaranda.	Idem id.
	Idem.	Francisco Campoamor.	Idem id.
<b>SEGUNDA RESERVA DE 1874.</b>			
	Adicionado.	Miguel Moreno Benvenuti.	Redimió.
Centro.	Idem.	José Martin Rodriguez.	Ingresó en caja con recurso pendiente.
Universidad.	Idem.	Pedro Miguel Jimenez.	Ingresó en caja.
Audiencia.	Idem.		
<b>PRIMERA RESERVA DE 1874.</b>			
Buenavista.	Adicionado.	Máximo Alvarez Arrese.	Ingresó en caja.
Alpedrete.	Idem.	Mariano Rubio.	Pendiente de la formacion de expediente
<b>DE OTRAS PROVINCIAS.—REEMPLAZO DE 1875.</b>			
<b>Cuenca.</b>			
Vilagarcía.	»	Fidel Cantalicio Jimenez.	Ingresó en caja.
<b>Lugo.</b>			
Castroverde.	»	Eduardo Carballo Soria.	Ingresó en caja.
Mondedo.	»	Antonio Lopez y Lopez.	Idem id.
<b>Palencia.</b>			
Támar.	»	Ramon Rebolledo Pinto.	Ingresó en caja.
<b>TERCERA RESERVA DE 1874.</b>			
<b>Lugo.</b>			
Castroverde.	»	Benito Quintela Insua.	Redimió.
Taboada.	»	Domingo Gonzalez Gomez.	Ingresó en caja
Alfoz.	»	Francisco Alonso Pardo.	Idem id.
Valle de Oro.	»	Manuel Pernas Fernandez.	Idem id.
<b>Coruña.</b>			
Vimioso.	»	Vicente Riveiro Lereido.	Ingresó en caja
<b>SEGUNDA RESERVA DE 1874.</b>			
<b>Oviedo.</b>			
Xavia.	»	José Gonzalez Valentin.	Ingresó en caja.
Cangas de Tineo.	»	Antonio Martinez Berdasco.	Idem id.
<b>PRIMERA RESERVA DE 1874.</b>			
<b>Oviedo.</b>			
Bosindes.	»	Antonio Feito y Feito.	Ingresó en caja.
<b>RESERVA DE 1873.</b>			
<b>Lugo.</b>			
Páramo.	»	Patricio Arias Fernandez.	Ingresó en caja.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se acordó: Manifestar al Ayuntamiento de Villanueva de Salvanés que la Comision de apremio no puede en modo alguno dirigirse contra los individuos que formaron los anteriores, sin perjuicio de que las dietas que se devenguen por los Comisionados, y las cuales deberán abonarse de los fondos municipales segun lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernacion en decreto de 15 de Abril de 1874, sean

reintegradas á los mismos por los Alcaldes y Concejales que por su abandono y negligencia en la administracion municipal hayan dado motivo al envío de los Comisionados, para lo cual se formará el oportuno expediente justificativo. Manifestar al Notario D. Rafael Casas que la Sociedad *El Crédito Comercial* ha ingresado en Depositaria de fondos provinciales las 24.783 pesetas 87 céntimos por la permuta de los terrenos verificada con la Corporacion, y ordenarle que pro-

ceda al otorgamiento de la escritura, remitiéndole todos los documentos necesarios que obran en el expediente y debiendo ponerse de acuerdo con el Director de la Sociedad mencionada. Oficiar al Sr. Depositario de fondos provinciales á fin de que se sirva disponer que por un empleado de su dependencia se proceda á la administracion de las casas sitas en esta corte, calle del Salitre, núm. 28, y de Buenavista, número 43, que pertenecen respectivamente al

Administracion Central

CAPITULO VII

deberes de carnes.

Art. 41. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses á los Ayuntamientos.

Art. 42. Los abastos se verifican siempre por peso.

El peso se realizará en el exterior, se las cuentas del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 43. En los mataderos se establece con la necesaria intervencion, para asegurar la matanza y el peso y calidad de las carnes y resacas.

Art. 44. Si el matadero existiere dentro del casco se hará cargo el fidejante de todas las reses que se maten en él, á aquel, haciendo expresion de ello en la particion que deberá expedir para que sean acompañadas.

En el mismo fidejante se registrarán oportunamente los abastos, cuando la intervencion del matadero se reserve los cargos que en estos fidejantes se establezcan.

Art. 45. Los granos que después de haberse consumido en el matadero, se arrojen á las pajareras por repugnancia hasta la salida, llevarán un sello de la Intervencion en la cual se hará el inventario y el caso ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 46. Del importe del abasto se repartirán los abastos y resacas que hubieren pagado las reses á la intervencion.

Art. 47. A los graneros se les exigirá que la sobrasa sea conocida en el registro de abasto de carnes destinadas á la salazon.

En el caso de intervencion y matanza las reses sin pago de abastos con intervencion administrativa para ser matadas en los mataderos de las matanzas y resacas que se hallen en el registro de abasto.

Art. 48. Cuando se pida un matadero de reses en estas pajareras para el consumo de las matanzas ó con destino á la venta pública, se registrará un 3 por 100 de sobrasa para la intervencion de los abastos.

CAPITULO VIII

Registro de abastos.

Art. 49. La Administracion llevará un registro de los granos que se consumen en el abasto de carnes de los mataderos en el casco, tanto y extra casco.

Cuando los abastos de carnes de carnes estén asegurados por medio de encasamientos parciales ó parciales, Hospicio y Hospital provincial, procedentes de la testamentaria de D. Juan Gaudulla; pedir dos partidas de defuncion del finado, y remitir el expediente al señor Decano de Letrados á fin de que se sirva informar respecto á los demás particulares que el mismo abraza.

Aprobar las cuentas de ropas y efectos recibidos, suministrados y dados de baja por el almacén del Hospital provincial en el primero y segundo trimestres de 1874-75.



Levantándose la sesión, de que certificado.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

## Administración Central.

### Dirección general de Impuestos (1).

*Instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos, formada en cumplimiento de lo prescrito en el Real decreto de 8 de Mayo de 1875.*

(Continuación.)

### CAPÍTULO VII.

#### Adeudos de carnes.

Art. 44. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses á los Ayuntamientos.

Art. 45. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 46. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Art. 47. Si el matadero estuviere dentro del casco se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 48. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 49. Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introducción.

Art. 50. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 51. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

### CAPÍTULO VIII.

#### Registros de ganados.

Art. 52. La Administración llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distinción de los existentes en el casco, radio y extra-radio.

Cuando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-radio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 53. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 54. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 55. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Art. 56. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta más allá del radio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan: esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salio* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 57. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 58. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 59. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administración.

Art. 60. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 61. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor desde 6 reses en adelante, se verificará libremente de día ó noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

### CAPÍTULO X.

#### Obras y reparos.

Art. 62. Las obras de reparación de murallas, puertas, portillos, fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse sencillas y económicas como basten para auxiliar la acción del resguardo especial.

Art. 63. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento, serán costeadas por quien las mande ejecutar.

### CAPÍTULO XI.

#### Depósitos de cosecheros.

Art. 64. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de cincuenta unidades de adeudo por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal, por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 65. También será concedido á los que comprenden los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 66. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 67. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 68. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente del peso de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 69. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 70. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial, será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 71. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeración perfectamente clara.

Art. 72. Los fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 73. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere: 1.º que se soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 50 unidades de adeudo.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salio*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requirida así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro del día, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 74. La Administración llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas: las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportunas y satisfactoriamente justificadas, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 75. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 76. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato, pero están obligados á satisfacer semanalmente los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administración de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 77. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 78. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario lo pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 79. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 80. Los cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezamiento de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

### CAPÍTULO XII.

#### Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 81. Mientras la Administración no proporcione locales apropiados para

constituir estos depósitos, deberá concedérseles domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribución de subsidio bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 82. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 200 unidades de adeudo, cuando ménos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al ménos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor.

Art. 83. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 66, 67 y desde el 71 al 80 de esta instrucción.

### CAPÍTULO XIII.

#### Depósitos administrativos.

Art. 84. La Administración podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados, cuando lo crea conveniente.

Art. 85. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 86. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se aquen con destino á otros pueblos.

Art. 87. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 88. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 89. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se les exigirá, bajo tal concepto, lo que la Dirección general del ramo determine á propuesta de la Administración local.

Art. 90. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 91. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 92. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños encargados, y en el caso de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tosen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fueren destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Transcurridos cinco años sin que nadie

(1) Véanse los números 162, 163 y 164 del Boletín.



se da la entrega, se dará ingreso en Te-  
nencia a la cantidad depositada.  
Art. 93. Con las especies que perma-  
necerán en el depósito más de un año, se  
procederá de la manera expresada en el  
artículo anterior.

Art. 94. La Administración cuidará  
de exigir a los empleados en estos depó-  
sitos las garantías necesarias para res-  
ponder de los efectos.

(Se continuará.)

#### Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad  
de Derecho, sección de Administración,  
de la Universidad de Madrid, la cátedra  
de Derecho político de los principales  
Estados y Derecho mercantil y Legisla-  
ción de Aduanas de los pueblos con quie-  
nes España tiene más frecuentes relacio-  
nes comerciales, dotada con 4.000 pesetas,  
que según el art. 226 de la ley de 9 de  
Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento  
de 15 de Enero de 1870 corresponde al  
concurso, se anuncia al público, con ar-  
reglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho  
reglamento, a fin de que los Catedráticos  
que deseen ser trasladados a ella ó estén  
comprendidos en el art. 177 de dicha ley  
ó se hallen excedentes, puedan solicitarla  
en el plazo improrogable de 20 días, á  
contar desde la publicación de este anun-  
cio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra  
los Profesores que desempeñen ó hayan  
desempeñado en propiedad otra de igual  
sueldo y categoría y tengan el título de  
Doctor en la expresada Facultad y sec-  
ción. Los Catedráticos en activo servicio  
elevarán sus solicitudes á esta Dirección  
general por conducto del Decano de la  
Facultad ó del Director del Instituto ó  
Escuela en que sirvan, y los que no estén  
en el ejercicio de la enseñanza lo harán  
así á esta Dirección por conducto  
del Jefe del establecimiento donde hubie-  
ran servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del  
expresado reglamento, este anuncio debe  
publicarse en los *Boletines oficiales* de  
las provincias; lo cual se advierte para  
que las Autoridades respectivas dispo-  
nan que así se verifique desde luego sin  
más aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1875.—El Di-  
rector general, Joaquin Maldonado Ma-  
canaz.

Se halla vacante en la Facultad de De-  
recho, sección de Administración, de la  
Universidad de Madrid, la cátedra de  
Instituciones de Hacienda pública de Es-  
paña, dotada con el sueldo anual de 4.000  
pesetas, la cual ha de proveerse por opo-  
sición con arreglo á lo dispuesto en el ar-  
tículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de  
1857. Los ejercicios se verificarán en  
Madrid en la forma prevenida en el re-  
glamento de 2 de Abril de 1875. Para ser  
admitido á la oposición se requiere no ha-  
ber sido incapacitado el opositor para ejer-  
cer cargos públicos, haber cumplido 25  
años de edad, ser Doctor en la misma  
Facultad y sección, ó tener aprobados  
los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus soli-  
citudes en la Dirección general de Ins-  
trucción pública en el improrogable tér-  
mino de tres meses, á contar desde la  
publicación de este anuncio en la *Gaceta*,  
acompañadas de los documentos que  
consten su aptitud legal, de una rela-  
ción justificada de sus méritos y servi-  
cios, y de un programa de la asignatura

dividido en lecciones y precedido del ra-  
zonamiento que se crea necesario para  
dar á conocer en forma breve y sencilla  
las ventajas del plan y del método de en-  
señanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del  
expresado reglamento, este anuncio de-  
berá publicarse en los *Boletines oficiales*  
de todas las provincias, y por medio de  
edictos en todos los establecimientos pú-  
blicos de enseñanza de la Nación; lo cual  
se advierte para que las Autoridades res-  
pectivas dispongan desde luego que así  
se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Junio de 1875.—El Di-  
rector general, Joaquin Maldonado Ma-  
canaz.

#### Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en  
Real orden de 27 de Junio último, tendrá  
lugar en el despacho de esta Superinten-  
dencia, á los quince días de publicado  
este anuncio en la *Gaceta* oficial y hora  
de las once de su mañana, segunda su-  
basta pública para contratar 780.000 kí-  
lógramos de leña de encina que se consi-  
deran necesarios en esta Casa durante el  
año económico actual, con arreglo al  
pliego de condiciones que desde este día  
se halla de manifiesto en la Secretaría de  
este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta  
es el de 5 céntimos de peseta por kiló-  
gramo, no pudiéndose admitir proposi-  
ción que exceda del tipo estipulado.

Para tomar parte en la subasta será  
preciso haber depositado en la Caja ge-  
neral de Depósitos la cantidad de 800  
pesetas, cuyo resguardo se unirá á la pre-  
sente, formada con arreglo al modelo que  
se inserta á continuación.

Madrid 6 de Julio de 1875.—P. O.,  
Andrés Navarro.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego  
de condiciones para contratar el suminis-  
tro de leña de encina con destino á la  
Casa de Moneda de Madrid durante el  
año económico de 1875-76, se compromete  
á cumplirlas y entregar al precio de.....  
(expresado en letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

#### Junta directiva de los Asilos de El Pardo.

Pliego de condiciones para la adquisición de  
los materiales necesarios á la construcción  
de una capilla en los Asilos de El Pardo.

La Junta directiva de los Asilos de El  
Pardo ha acordado sacar á pública lici-  
tación el suministro de ladrillo, cal, yeso,  
madera y clavazon para las obras de cons-  
trucción de una capilla en los mismos,  
bajo las condiciones siguientes:

1.º El día 17 del corriente, á la una  
de la tarde, en la Administración central  
de estos Asilos, sita en el Gobierno civil  
de esta provincia, bajo la presidencia del  
Excmo. Sr. Presidente de la Junta ó  
quien le represente, se admitirán en plie-  
gos cerrados proposiciones para la adqui-  
sición de 100.000 ladrillos recochos que  
se calculan necesarios para estas obras,  
de igual clase y dimensiones que el que  
se halla de muestra desde este día en la  
citada Administración central de los Asi-  
los y en la Dirección de los mismos en el  
Pardo.

2.º Igualmente en el mismo día y for-  
ma se admitirán proposiciones para la  
adquisición de 250 fanegas de cal crasa

de la Alcarria, de superior calidad, pue-  
sta en la obra en terron grueso, sin tierra  
ni asogada.

3.º De la misma manera y en igual  
día y hora será la admisión de pliegos  
para el suministro de 300 cahices de yeso  
negro de criba, sin piedras, tierra ni sali-  
tre, y de 1.000 costales de yeso blanco,  
bien limpio y fino.

4.º También se admitirán en dicho  
día, hora y forma proposiciones para el  
suministro de toda la madera necesaria  
para armaduras y carpintería de taller;  
debiendo ser la gruesa ó de armar, de  
Cuenca, escogida, sin entrecascos, es-  
pasmos, grandes nudos saltadizos ni ven-  
teaduras, y teniendo el marco natural  
para cada clase en todo el largo de los  
dos tercios, á contar del rajal en cada  
pieza, disminuyendo proporcionalmente  
en la cogolla.

La de tablazon y sierra será de Bal-  
sain, Las Navas y Soria, con todas las  
buenas condiciones de limpieza, marco y  
dimensiones exigidas para las de su clase.

5.º En dicho día y sitio y con iguales  
formalidades se recibirán proposiciones  
para la adquisición de toda la clavazon  
que se necesite para la expresada obra,  
exigiéndose para todas las clases las bu-  
enas cualidades de ductilidad, grano fino,  
grueso y cabeza proporcionados, con ex-  
clusión de la requemada y fundida.

6.º Los pedidos que se hagan de cual-  
quiera de los materiales se han de entre-  
gar en término de tercero día en la obra  
en El Pardo, bajo cuyo concepto se ha de  
hacer la proposición, excepto la clavazon,  
que siendo de poca entidad y pequeños  
los pedidos, podrán recogerse por el carro  
del establecimiento en esta corte.

7.º Si al presentarse los materiales en  
la obra no fueren de recibo, á juicio del  
encargado de su recepción, el contratista  
los retirará acto continuo, y si aun des-  
pues de recibidos, al visitar la obra el Ar-  
quitecto Director de la misma los halla-  
se defectuosos, podrá mandar igualmente  
su sustitución; y si estuvieran empleados  
en obra, tendrá derecho para hacer que  
demuela por cuenta de la fianza del con-  
tratista la parte construida con los ma-  
teriales de mala calidad.

8.º Para la admisión de ladrillos se  
harán las comparaciones con el que sir-  
vió de muestra en la subasta: para la de  
clavazon, con la muestra de las diferentes  
clases que el contratista presentará al  
hacer la proposición; y con respecto á las  
maderas, existirá en la obra un marco de  
cada clase que se comprobará con las de  
diferentes dimensiones que se suminis-  
tren, desechándose las que no tengan el  
marco en la extensión de los dos ter-  
cios, ó bien admitiéndolas como de la cla-  
se inferior inmediata si así conviniese al  
contratista, sin perjuicio de no ser admi-  
tidas en ninguna clase si el defecto fuera  
de otra naturaleza que la falta de escua-  
dría.

9.º En cualquier reclamación será  
único árbitro y juez el Arquitecto Direc-  
tor, y á sus decisiones ha de someterse el  
proveedor sin apelación de ningún gé-  
nero.

10. La licitación se hará como se in-  
dica en la primera condición por pliegos  
cerrados é independientes para cada ma-  
terial, debiendo acompañar á cada propo-  
sición la correspondiente carta de pago  
que acredite haberse depositado previa-  
mente en la Administración de los Asilos,  
sita en el Gobierno civil de esta provin-  
cia, las cantidades de 1.000 pesetas para

los suministros de ladrillo, de la madera  
y del yeso, y 250 para los de la cal y la  
clavazon, sin cuyo requisito no será ad-  
misible.

Los depósitos para optar á la lici-  
tacion sólo se admitirán desde las nueve  
de la mañana á las once de la misma; pa-  
sada esta hora no se admitirá ningún de-  
pósito.

11. Si al abrirse los pliegos resultaren  
dos ó más proposiciones iguales, se abri-  
rá nueva licitación entre sus autores por  
pujas á la llana y por espacio de cinco  
minutos, adjudicándose al mejor postor.

12. Media hora ántes de la señalada  
para el acto de la subasta se recibirán  
los pliegos en el local designado, no ad-  
mitiéndose ninguno que se presente al  
finalizar la hora marcada.

13. Al día siguiente de aquel en que  
se verifique la subasta se devolverán los  
depósitos á los interesados, mediante pre-  
sentación de la carta de pago correspon-  
diente, cuyas proposiciones no hubieren  
sido admitidas.

14. A los tres días de verificado el  
remate se comunicará la aprobación á los  
licitadores cuyas proposiciones hubieran  
sido admitidas, para que se proceda á ex-  
tender la correspondiente escritura, cuyo  
gasto, así como el de la copia que ha de  
obrar en la Administración de los Asilos,  
y el de subasta, son de cuenta del con-  
tratista.

15. El importe del suministro lo reci-  
birá el contratista por meses, haciéndose  
la correspondiente liquidación con pre-  
sencia de los pedidos que durante el mis-  
mo hubiera servido, los cuales deberán ir  
firmados por el maestro aparejador de la  
obra con el V.º B.º del Arquitecto y el  
recibí del Director del establecimiento  
ó quien le represente, no siendo válido  
el pedido al que falte alguno de estos  
requisitos.

Las liquidaciones mensuales se firma-  
rán por el maestro aparejador, y con el  
conforme del Director y el V.º B.º del  
Arquitecto le serán abonadas en la Ad-  
ministración al contratista, el cual ex-  
tenderá al pie el recibí.

16. Terminado el suministro se le de-  
volverá al contratista con la última li-  
quidación el todo ó parte del depósito que  
dejó á la seguridad del contrato, según  
haya cumplido con exactitud ó haya ha-  
bido necesidad de servir la obra á costa  
de su fianza.

17. Aun cuando en este pliego de  
condiciones se expresan cantidades con-  
cretas de algunos materiales, no puede  
ser ocasión á cuestiones ni rescisión del  
contrato el que durante el curso de la  
obra no se llegue á hacer el pedido total,  
aun cuando la causa sea la suspensión de  
los trabajos, ó por el contrario se exceda  
de la cantidad señalada; entendiéndose  
que deberá seguirse suministrando al mis-  
mo precio y con las mismas condiciones.

Con estas condiciones, y dando por  
válidas como sí aquí se expresan las  
generales de Obras públicas, la Junta di-  
rectiva de los Asilos adjudicará los sumi-  
nistros en los que mejores proposiciones  
presenten.

18. Las proposiciones que se presen-  
ten deberán ajustarse al siguiente modelo.

D....., fabricante ó almacenista de  
(el material que se desee suministrar),  
enterado del pliego de condiciones para  
la subasta y conforme con él, me compro-  
meto á entregar en el Sitio de El Pardo  
y en la obra de los Asilos á los tres días  
de la fecha del pedido que se me haga,



la cantidad y clase del expresado material que en el mismo se ordene por el precio de..... (aquí en letra clara y en pesetas la cantidad á que se haga el suministro), para lo cual adjunta presento carta de pago de..... pesetas, según se previene en la condición 10.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 4 de Julio de 1875. = Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Pedro García.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADOS MILITARES

#### Madrid.

D. Carlos Sanchez Montes, Capitan de infantería y Fiscal permanente de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta capital desde el hospital Militar el soldado del ejército de Ultramar Luis Camacha Vieco, á quien estoy procesando por delito de desercion, y usando de la jurisdiccion concedida por Ordenanza, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole las prisiones militares de San Francisco de esta plaza, dentro del término de 20 dias, que deberá contarse desde la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá su causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 20 de Junio de 1875. = V.º B.º = El Fiscal, Carlos Sanchez. = Por mandato, el Escribano, Justo Gonzalez Mendarta.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en autos ejecutivos que sigue Doña Casimira Arias, viuda de D. Miguel Morales, por sí y como representante legal de sus hijos, y D. Ramon Morales, como testamento de aquel, contra D. Fernando Gutierrez Rojo sobre pago de pesetas, se pone á la venta en pública subasta una casa sita en la villa de Ciempozuelos, señalada con el núm. 7 de la Plaza, con planta baja, principal y segunda, que comprende una superficie de 63 metros 81 decímetros, equivalentes á 822 pies, tesada en la cantidad de 4.100 pesetas, á rebajar cargas, y para su remate se ha señalado el día 4 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Madrid 7 de Julio de 1875. = V.º B.º = José Balda Jovellar. = El Escribano, por mi compañero Lopez, Félix Ontiveros.

#### Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Hernandez de la Rúa y Chano, Juez interino de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el infrascrito actuario, por el presente se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á un censo de 10.000 ducados de capital y 500 de renta anual, impuesto por la Sra. Doña Lorenza de Sotomayor, Marquesa de Villahermosa,

sobre la villa de este nombre, su jurisdiccion y diferentes juro que al efecto hipotecó á favor del General D. Martin de la Vecilla, según escritura pública otorgada en Madrid á 13 de Marzo de 1634 ante el Escribano D. Francisco Suarez de Rivera, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado.

Madrid 1.º de Julio de 1875. = V.º B.º = El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

112—46

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, se saca á pública subasta un macho y cinco mulas tasados en la cantidad de 1.080 pesetas, y varios muebles y efectos valorados en 1.396 pesetas, y cuyas caballerías y efectos se encuentran de manifiesto en poder del depositario D. Domingo Valero, que vive calle de Leganitos, número 33, portería, señalándose para que tengar lugar el remate el día 19 del actual, á las diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas sin haber consignado antes en la mesa del Juzgado el 5 por 100 del importe de la tasacion.

Madrid 5 de Julio de 1875. = V.º B.º = El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

111—40

## Administracion Municipal.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcobendas.

El repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico de 1875 á 76 se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que los comprendidos en él puedan enterarse y presentar las reclamaciones que crean justas; en inteligencia que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Alcobendas 4 de Julio de 1875. = El Alcalde constitucional, Gregorio Sanz Rubio.

#### Algete.

Se halla concluido y de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1875 á 76, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de sus cuotas y reclamar lo que á su derecho convenga; en la inteligencia de que pasado dicho periodo no se admitirá ninguna.

Algete 30 de Junio de 1875. = El Alcalde, Nicolás Lopez Merlo.

#### Boadilla del Monte.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1875-76, por el término de ocho dias, en el cual los contribuyentes podrán hacer cuantas reclamaciones crean oportunas, no siendo oidas las que se presenten con posterioridad al mismo.

Boadilla del Monte 3 de Julio de 1875. = El Alcalde, Pedro Carrero. = Por su mandado, Rafael de la Paliza, Secretario.

#### Cabanillas de la Sierra.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este

distrito municipal para el año económico de 1875 á 1876, está expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento, con el fin de oír las justas reclamaciones que por los interesados se interpongan; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no habrá lugar á reclamacion de ninguna especie.

Cabanillas de la Sierra 2 de Julio de 1875. = El Alcalde, Juan Antonio Guzman.

#### Campo-Real.

El reparto de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1875 á 76, adicionado al 2 por 100 sobre la riqueza, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar si se creyeren agraviados.

Los Sres. Alcaldes de Arganda del Rey, Valdelecha, Perales de Tajuña, Pozuelo del Rey y Loeches se servirán dar la debida publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades.

Campo-Real 1.º de Julio de 1875. = El Alcalde, Juan Guerra. = El Secretario del Ayuntamiento, Enrique Verdes Montenegro.

#### Carabanchel Alto.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal que ha de regir en el año de 1875 al 1876, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para oír reclamaciones, pasados los cuales serán desestimadas las que se presenten.

Carabanchel Alto 16 de Julio de 1875. = El Alcalde interino, Eduardo Morales.

#### Collado Mediano.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año económico de 1875 á 1876, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias, durante los cuales pueden enterarse todos los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio si le tuvieren, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Collado Mediano 2 de Julio de 1875. = Por orden, Antonio Hernando.

#### El Alamo.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el corriente año económico de 1875 á 1876, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y deducir las reclamaciones que crean convenientes.

El Alamo 4 de Julio de 1875. = El Alcalde, José Benito y Orgaz.

#### El Molar.

Se halla terminado y de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo presenten las reclamaciones que juzguen convenientes dentro del plazo marcado; previniéndose que transcurrido sin hacerlo no se oirá ninguna.

El Molar 3 de Julio de 1875. = El Alcalde, Gregorio de la Morena.

#### Fuenlabrada.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el repartimiento de la contribucion territorial del mismo y matricula de subsidio, industria y comercio para el año próximo de 1875 á 76.

Los que gusten enterarse pueden ejecutarlo y entablar las reclamaciones que sean procedentes.

Los Alcaldes de Getafe, Parla, Móstoles y Alcorcon se servirán dar la oportuna publicidad del mismo.

Fuenlabrada 30 de Junio de 1875. = El Alcalde, Victoriano Escolar.

#### Pezuela de las Torres.

No habiendo producido efecto las subastas celebradas para el arriendo con la exclusiva de los artículos de consumo por falta de licitadores, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado arrendar el derecho de dichos artículos con libertad de ventas, por lo que se ha señalado para sus dos remates los dias 11 y 19 del actual, de doce á una de sus mañanas, en las Salas Consistoriales, con estricta sujecion á la nueva instruccion y pliegos de condiciones que se han formado y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto de la subasta.

Pezuela de las Torres y Julio 2 de 1875. = Isidoro Paez.

Al propio tiempo y en los mismos dias 11 y 19 tendrán lugar las subastas para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el año económico de 1875 á 76, bajo el tipo de 750 pesetas, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dichos actos.

Pezuela de las Torres y Julio 2 de 1874. = Isidoro Paez.

#### Santa Maria de la Alameda.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa han acordado arrendar para el año económico de 1875 á 76 los derechos con venta libre de las especies tarifadas por el Gobierno, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y que los dos remates tengan lugar en la Casa Consistorial los dias 11 y 18 del actual, á las doce de sus mañanas.

Santa Maria de la Alameda 2 de Julio de 1875. = Lucas Soriano.

#### Valdelaguna.

El Ayuntamiento de esta villa, de acuerdo con la Junta de asociados de consumos, ha acordado sacar á pública subasta los artículos de consumo con la facultad de la exclusiva, y los cereales y sal para el año de 1875 á 1876, cuyo acto tendrá lugar en una sola subasta el día 10 del corriente, que principiará á las diez de la mañana y terminará á las doce en punto de la misma, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto.

Valdelaguna 2 de Julio de 1875. = El Alcalde, Alfonso Polo.